Núm. 626
Fecha 29 de junio de 1988 3:30 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 88-37

Resolución para adoptar las recomendaciones del Oficial Examinador con relación a la Resolución Núm. 85-19 del 1ro. de agosto de 1985, enmendada por la Resolución Núm. 86-41 del 15 de octubre de 1986 y la Resolución Núm. 87-08 del 26 de febrero de 1987 sobre la estructura general de las tarifas, los derechos, los cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables por el uso de facilidades y servicios en los Aeropuertos Luis Muñoz Marín y de Ponce.

POR CUANTO, mediante la Resolución Núm. 85-19 del 1ro. de agosto de 1985 la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico adoptó la Tarifa Núm. A-3 aplicable a las facilidades de y servicios en los Aeropuertos Luis Muñoz Marín y de Ponce para el período del 1ro. de octubre de 1985 al 30 de septiembre de 1988, como resultado de un estudio económico que se efectuara.

POR CUANTO, el Secretario de Transportación y Obras Públicas designó un Oficial Examinador quien celebró vistas públicas y recomendó a la Autoridad y a las partes afectadas reunirse para aclarar el estudio, aspectos de costos y llegar a acuerdos y determinaciones en cuanto a las tarifas.

POR CUANTO, de las primeras reuniones surgió una estipulación del 25 de junio de 1986 la cual fue considerada por el Oficial Examinador quien la recomendó favorablemente al Secretario de Transportación y Obras Públicas y que dio lugar a la adopción de la Resolución Núm. 86-41 del 15 de octubre de 1986 en la que se aceptaron las tarifas de la Resolución Núm. 85-19 con la excepción de los derechos de aterrizaje los que se dejaron de acuerdo con la Resolución Núm. 83-01 del 13 de enero de 1983 o $1.0234 en cada aterrizaje por cada 1000 libras de peso máximo bruto de despegue del avión (MAGTOW). Del acuerdo y la estipulación se tendría que efectuar una revisión del estudio económico en febrero de 1987 reevaluando las tarifas y efectuando los ajustes necesarios. La nueva reevaluación dio lugar a la adopción de la Resolución Núm. 87-08 del 26 de febrero de 1987

. . . /

llevando a nuevas reuniones, discusiones y la firma de una nueva estipulación del 6 de mayo de 1988 la que se sometió al Oficial Examinador.

POR CUANTO, el Oficial Examinador sometió su informe final al Secretario de Transportación y Obras Públicas recomendando la adopción de la estipulación del 6 de mayo de 1988 y de la Resolución Núm. 87-08 del 26 de febrero de 1987 con los acuerdos dispuestos en la estipulación a los fines de extender el período tarifario hasta el 30 de septiembre de 1990 o por el período del 1ro. de octubre de 1985 hasta el 30 de septiembre de 1990. Las tarifas vigentes a partir del 1ro. de marzo de 1987 hasta el 30 de septiembre de 1990 son aquellas de la Resolución Núm. 87-08 con excepción de los derechos de aterrizaje que se establecen a base de $1.14 por aterrizaje por cada 1000 libras de peso bruto máximo de despegue del avión en vuelos externos y de $0.855 por cada aterrizaje cada 1000 libras de peso bruto máximo de despegue del avión en vuelos locales comenzando el 1ro. de octubre de 1985. Tales tarifas de la Resolución Núm. 87-08 enmendadas por la estipulación se extienden hasta el 30 de septiembre de 1990. Como consecuencia del acuerdo la Autoridad tendrá que efectuar ajustes al 28 de febrero de 1987 de débitos o créditos en los derechos de aterrizaje que se establecen a base de $1.14 y $0.855 durante todo el período tarifario cuando se apruebe esta Resolución.

POR TANTO, RESUELVESE

I. <u>RATIFICACION DE RESOLUCION CON ENMIENDAS Y DE ESTIPULACION</u>

1. Se ratifica la Resolución Núm. 87-08 del 26 de febrero de 1987 y la Estipulación del 6 de mayo de 1988 entre la Autoridad y las líneas aéreas y se establece lo siguiente:

(a) Enmienda de la Página Núm. 8 (versión en inglés) y Núm. 9 (versión en español) en lo referente a los derechos de aterrizaje de la Tarifa Núm. A-3 según se dispone y se anexa a esta resolución.

. . . /

(b) Efectuar ajustes a los cargos facturados o cobrados teniendo como base la fecha de efectividad del acuerdo dispuesto en la estipulación al 1ro. de marzo de 1987 con créditos y débitos según proceda desde el 1ro. de octubre de 1985 y hasta el 28 de febrero de 1987 y del 1ro. de marzo de 1987 hasta el último cargo de $1.2706 o $0.9533 que se efectúe, según se determine.

(c) Con la enmienda relativa a los derechos de aterrizaje mencionada y los otros cargos establecidos en la Resolución Núm. 87-08 extender la vigencia de las tarifas hasta el 30 de septiembre de 1990, integrándose las otras disposiciones de la estipulación firmada, para cuando la Autoridad de los Puertos habrá de efectuar una nueva reevaluación y estudio tarifario.

II EFECTIVIDAD

1. Las disposiciones de esta Resolución serán efectivas a la fecha de su firma por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de acuerdo con la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según enmendada, (23 L.P.R.A., Secciones 331-354).

En San Juan, Puerto Rico hoy 23 de junio de 1988.

SOMETIDO POR:

JOSE A. BUITRAGO
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO

APROBADO POR:

DARIO HERNANDEZ TORRES
SECRETARIO, DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

CERTIFICADO POR:

SYLVIA CALERO CEREZO
SECRETARIA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO

Autoridad de los Puertos de P.R. Resolución_____ Tarifa Aérea		Tarifa Núm. A-3 Página Núm. 9 Revisada por Resolución Núm.
Artículo	**TARIFAS Y CARGOS**	
12.0	CARGOS POR EL USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE (FACILIDADES GRUPO I)	
12.1	Aeronaves comerciales con peso bruto máximo de despegue que exceda 7,500 libras, cargo por cada 1,000 libras de despegue:	
12.1.1	Vuelos Locales	$ 0.8550 *
12.1.2	Vuelos Extranjeros	1.14 *
12.1.3	Cargo mínimo por despegue en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín de Puerto Rico	7.23
12.1.4	Cargo mínimo por despegue en el Aeropuerto de Ponce	3.50
12.2	Aeronaves no comerciales con peso bruto máximo que exceda 7,500 libras, cargo por cada 1,000 libras de despegue:	
12.2.1	Vuelos Locales	0.9533
12.2.2	Vuelos Extranjeros	1.2706
12.2.3	Cargo mínimo por despegue en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín de Puerto Rico	7.42
12.3	Aeronaves no comerciales con peso bruto máximo de despegue que no exceda 7,500 libras, por cada salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió:	
12.3.1	En el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín	7.67
12.3.2	En el Aeropuerto de Ponce, por cada galón de gasolina de Aviación	0.08
13.0	CARGOS POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES	
13.1	En el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín de Puerto Rico por cada día calendario o fracción de día, por cada 1,000 libras de peso bruto máximo de despegue	
	* Efectivo el 1ro. de octubre de 1985.	